

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Menor
Demandante	Juan Carlos López Cárdenas
Demandado	Luz Ángela Méndez Chavarro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 01445</b> 00
Providencia	Repone auto. Reconoce personería. Traslado excepciones

El 21 de abril del año que transcurre (Doc.12), se profirió auto señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas peticionadas por la parte demandante, advirtiendo que la demandada pese a que fue notificada en debida forma no solicitó prueba alguna, ya que no presentó contestación a la demanda.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte demandada, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.13), aduciendo que existe una irregularidad o vicio de índole procesal, como quiera que fue omitida la etapa procesal por medio de la cual el Despacho reconocía personería al suscrito y corría traslado de las excepciones propuestas por este extremo procesal a la parte demandante para que se pronunciara sobre las mismas si a bien lo consideraban. Asimismo, se profirió un auto en el que no se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo que al suscrito se le esta cercenando el derecho de defensa, el derecho de contradicción, así como una oportunidad para solicitar pruebas, lo que de paso conllevaría a incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P.

Afirma el profesional del derecho que contestó la demanda el 28 de febrero de 2022, enviando el escrito y sus anexos al correo electrónico del Juzgado [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término procesal para ello, teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal que realizó la parte demandante de su representada.

En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto atacado, y en subsidio peticona apelación.

El Juzgado por auto del 2 de mayo (Doc.14), requirió al abogado para que aportara poder idóneo conferido por la demandada, en el término de ejecutoria, quien dentro de tal lapso arrió tanto poder con la presentación personal de su poderdante, como el conferido por mensaje de datos.

De otro lado, el 3 de mayo el apoderado del demandante allega escrito pronunciándose sobre el referido recurso, manifestando en síntesis que los hechos alegados por el recurrente no son casuales de nulidad, y mucho menos se encuadran en la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esta nulidad, al igual que todas las demás, debe interpretarse de forma taxativa, porque constituyen una sanción. Lo que sucedió realmente, si se examina lo dicho por el recurrente, es que, a pesar de haber contestado la demanda, no se decretaron las pruebas solicitadas. El hecho de que no se decreten las pruebas solicitadas no es una omisión de una etapa probatoria, es simplemente una decisión frente a la cual se pueden interponer los recursos de reposición y apelación, pero no porque haya la nulidad procesal que alega el recurrente, porque técnicamente no se configura, sino porque no se decretaron pruebas oportunamente solicitadas.

Agrega que no se opone a que se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandada, y a que se tenga en cuenta la contestación de la demanda, siempre y cuando esté debidamente acreditado que se contestó de forma oportuna, es decir, que el correo con el escrito de contestación se envió en tiempo efectivamente al juzgado, y que el apoderado acreditó en ese momento que tenía poder para hacerlo, aunque todo parece indicar que esto no es así, ya que el apoderado además de que envió un simple documento escaneado que no cumple con los requisitos legales para estimarse como poder, no le envió la contestación en el momento que dice que la presentó, sino que solo lo hizo el 27 de abril, incumpliendo lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En virtud del escrito aportado por el apoderado de la parte actora, al cual se hace alusión en los párrafos antecedentes, se prescindirá del traslado por secretaría del recurso de reposición y apelación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para*

*controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”* (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017).

Por otra parte, el Art. 372 del C. G. del P. preceptúa que el auto que señale fecha y hora la audiencia no tendrá recursos, sin embargo, el Art. 321 ibidem, permite que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas sea susceptible de recurso de apelación, además de ser procedente la reposición en contra de éste, conforme a lo establecido en el artículo 318 ibídem.

Ahora bien, dentro de los deberes que el Código General del Proceso dispone para los jueces, está el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que dicho código le otorga.

Es así como teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandada se entendió notificada de la demanda, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 31 de enero del año que avanza, significando lo anterior que el término legal de 20 días para contestar la demanda se vencía el 28 de febrero.

El Despacho, previo a citar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procedió a revisar los memoriales recibidos en el correo institucional, encontrando que para la fecha en que se profirió el auto atacado, no se había recibido en la bandeja de entrada escrito alguno por parte de la demandada.

Ahora bien, una vez el apoderado de la señora Méndez Chavarro interpone el recurso que se está resolviendo, el Despacho revisa los anexos aportados, y evidencia que el memorial contentivo de la contestación que alega el togado haber presentado dentro del término, fue remitido por éste el 28 de abril de 2022 (Doc.13 fl. 130), y efectivamente dirigido al correo electrónico de esta agencia judicial

[cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, el mismo nunca fue recepcionado en el buzón, porque fue enviado a las 17:01, es decir, por fuera del horario laboral.

El bloqueo del correo electrónico del Despacho en horario no hábil, corresponde a una instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo como consecuencia que los memoriales presentados por fuera del horario laboral (8 A.M. a 5 P.M.) nunca ingresan a la cuenta del Despacho, y por lo tanto no se tiene conocimiento de ellos.

Es de anotar que la anterior situación es la misma que se presentaba cuando la prestación del servicio era totalmente presencial, dado que la Oficina Judicial, donde se radicaban los memoriales sólo atendía en el horario ya referido.

En este orden de ideas, el Despacho tendrá que determinar si pese a que la contestación a la demanda fue presentada el último día con el que se contaba para ello, a las 5:01 de la tarde, la misma se podrá tener en cuenta, o por el contrario, se continuará con el trámite correspondiente en este asunto, realizando la audiencia en la fecha y hora programadas en el auto cuestionado.

Para resolver lo anterior, se citarán algunos apartes de la sentencia hito T-268/10 donde se abordó por la Corte Constitucional la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que, si bien no se toman como fuente de derecho por no ser casos análogos, dichas tesis son criterio interpretativo fundamental para guiar la interpretación de esta operadora jurídica desde un punto de vista constitucional, y aunque fue expedida bajo el anterior estatuto procesal, guarda total vigencia frente al Código General del Proceso.

*“El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:*

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:*

*“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negritas fuera de texto).*

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.*

*En la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:*

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades*

*irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

*Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)"*

En razón de las anteriores circunstancias específicas que acontecieron en el curso del proceso, considera esta funcionaria que, en este caso concreto, bajo la exigencia de satisfacer una carga procesal, no puede desconocerse el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se tendrá en cuenta la contestación presentada por su apoderado judicial, teniendo en cuenta además la proximidad de la hora del envío con la del cierre del correo y por lo tanto se repondrá el auto recurrido, dejando sin efectos el mismo. Además, se le reconocerá personería, y se dará traslado a la parte actora de las excepciones propuestas.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONER** el auto del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES**, identificado con la T.P. 325.580 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandada **LUZ ÁNGELA MÉNDEZ CHAVARRO**, en los términos del poder conferido.

**Tercero: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Doc.13), por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7750be76a62f12450045de702d92d8e102709be6c9e7acea2dcb6c6df3f80e**

Documento generado en 20/05/2022 07:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**